

BOLETIN



ECLESIASTICO

DEL

Obispado de Astorga.

OBISPADO DE ASTORGA.

El Sr Gobernador de la Provincia de Leon, se ha servido acompañarme un número del Boletín oficial de la misma, que contiene el Decreto e instrucción para la formación del censo general de habitantes, que dicen así:

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El censo de la población de España, formado el 21 de Mayo de 1837, necesita rectificarse. El Real decreto de 30 de Setiembre de 1858 determinó que la rectificación se verificará en el corriente año de 1860, procediéndose a nuevo empadronamiento general, con inclusión de las provincias de América y Oceanía y posesiones del Golfo de Guinea, y hechos como

están ya los necesarios preparativos, solo falta que V. M. se digne señalar el día de la inscripción para la Península con las Baleares y Canarias.

V. M., que con noble solicitud y esforzado corazón tantos beneficios derrama sobre el pátrio suelo, compendiando en breve espacio la historia de siglos, é inspirando gratitud y amor que se transmitirán por herencia de unas en otras generaciones, no era posible que olvidará el primero y principal elemento de la fuerza del País, del poder del Estado, del rango de la Nación. Y aun han debido influir otros mas tiernos sentimientos en el ánimo de la Reina y de la Madre, puesto que los datos estadísticos que se refieren al hombre y los guarismos demográficos que los precisan, al llevar la antorcha del análisis á la íntima economía de la población, estudian las leyes naturales que rigen al orden social, y preparan la mejora de la condición de los individuos y el bienestar moral y material de las familias.

La Comisión de Estadística gene-

ral del Reino, encargada de cumplir las órdenes de V. M. para el próximo empadronamiento, tiene adoptadas sus medidas de modo que las operaciones se ejecuten con regularidad, y los datos numéricos se presten á rigurosa confrontación en busca de la exactitud. Cuenta con el benévolo apoyo del Clero, con la eficacia de la Autoridad administrativa, con su propio personal, hoy organizado al intento, y cuenta con el patriotismo é ilustración de cooperadores voluntarios en todas las localidades, porque en todas hay españoles.

Se determinará, no solamente el número de personas, sino también el de vecinos hasta donde lo consienta la vaguedad del derecho consuetudinario en los pueblos; se distinguirán las edades y el estado civil, y se clasificarán las profesiones y ocupaciones, que será llenar en lo posible las principales exigencias del cuadro de la constitución y modo de ser de la sociedad.

Todavía es de presumir, Señora, que trascienda en la práctica algo de las antiguas preocupaciones; de los hábitos de tradicional prevención con que los pueblos han acogido toda operación estadística por temor de aumento de imposiciones y gravámenes. Lento es el establecimiento de la confianza en donde nunca la hubo; pero si esta consideración explica los hechos, de ninguna manera autoriza respecto de ellos la aquiescencia, ni la tolerancia, ni la suavidad. Hay error en suponer que el censo de población sea el regulador de los cupos para el servicio militar, porque son otras las reglas señaladas por la Ley, ni para las contribuciones porque la Hacienda pública tiene sus propios padrones á que referirse y acomodarse; mas de todos modos subleva la conciencia

de los hombres honrados el conato de ocultaciones que hubieran de resultar en perjuicio ajeno. Los pueblos y los individuos que respetan la justicia y miran por su dignidad, lejos de sacrificar el patriotismo al instinto egoísta, ni el espíritu público á una mezquina satisfacción de amor propio, ven en la declaración de la verdad el cumplimiento del deber, adivinan que la importancia de las localidades atrae la consideración de la generalidad y los buenos oficios de la Administración, y se avienen á soportar equitativamente las cargas, porque en igual proporción han de experimentar los beneficios.

El Gobierno de V. M. espera que esta vez las tentativas de ocultación serán ineficaces, y que si aparecieren, encontrarán el menosprecio propio de su ruindad y el castigo merecido por su malicia.

Los censos de la población de Ultramar se hallan ya en vía de ejecución. Para la Península, Baleares y Canarias la Comisión de Estadística general propone la inscripción en la noche de 25 al 26 de Diciembre próximo, como época de habitual reunión de las familias en la estación en que menores motivos existen de dispersión de sus individuos.

Y de conformidad con este dictámen, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, me cabe, Señora, la honra de elevar á la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 31 de Octubre de 1860. =
SEÑORA. = A. L. R. P. de V. M. = El
Presidente del Consejo de Ministros,
Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me



ha expuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El nuevo censo general de la población, dispuesto por Real decreto de 30 de Setiembre de 1858, se verificará por empadronamiento ó inscripción nominal y simultánea en la noche del 25 al 26 del próximo mes de Diciembre.

Art. 2.º Todos los habitantes sin excepción, así nacionales como extranjeros hallados á la sazón en España, serán empadronados en la casa ó paraje en que pernoctaren el día de la inscripción cualquiera que sea su naturaleza, su vecindad ó su domicilio.

Art. 3.º Con las cédulas de inscripción se formarán resúmenes ó padrones de pueblo; con estos, resúmenes de provincia.

Art. 4.º Los resúmenes de provincia se remitirán á la Comisión de Estadística general del Reino.

Art. 5.º Para dirigir, inspeccionar y ejecutar en su caso las operaciones parciales del censo, se establecerá una Junta en cada capital de provincia, presidida por el Gobernador; otra en cada pueblo cabeza de partido judicial, presidida por el Juez de primera instancia; y otra en cada distrito municipal, presidida por el Alcalde.

Art. 6.º Serán castigadas con arreglo á las leyes las personas que en la redacción de las cédulas ó en la formación ó revisión de los resúmenes, cometan algún delito ó falta por malicia ó negligencia culpable.

Art. 7.º La impresión y remisión de las cédulas y resúmenes de todas clases, se costearán por el Tesoro público; los demás gastos que el empadronamiento ocasionare en los pue-

blos se satisfarán del presupuesto municipal respectivo; y los que se originaren de la revisión de resúmenes municipales y formación de los de partido y de provincia, se cubrirán del presupuesto provincial.

Art. 8.º Las anteriores disposiciones son extensivas á la Península é Islas Baleares y Canarias: el censo de la población de Ultramar está sujeto á otras reglas ya dictadas al efecto.

Art. 9.º Por la Presidencia del Consejo de Ministros se expedirán las instrucciones convenientes, y por la Comisión de Estadística general del Reino las prevenciones de ejecución necesarias al mejor resultado de las operaciones.

Art. 10.º Esto Real decreto y las instrucciones consiguientes se comunicarán por los diferentes Ministerios á las respectivas dependencias, con las órdenes oportunas á fin de que las Autoridades civiles, eclesiásticas y militares, y los empleados públicos de cualquiera clase que fueren, los cumplan en la parte que les concierne, y presten á las Juntas y funcionarios encargados de la formación del censo todos los auxilios que reclamare este servicio.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

ESTADISTICA.

Instrucción para llevar á efecto el Real decreto de 31 de Octubre último por el que se dispone la formación del censo general de población en la Península é Islas Adyacentes.

CAPITULO I.

De los funcionarios encargados de la formacion del censo y de las operaciones preparatorias.

Artículo 1.º Luego que los Gobernadores de las provincias reciban la presente instruccion, dispondrán que se inserte en los *Boletines oficiales*, precedida del Real decreto de 31 de Octubre. Circularan ejemplares de los mismos documentos á todos los Alcaldes y demas Autoridades y corporaciones que deban remitir datos para la formacion del censo, ó que de alguna manera puedan cooperar al buen resultado de los trabajos que se les encarguen.

Los Alcaldes y las demás Autoridades y corporaciones á quienes se dirija la instruccion por los Gobernadores, acusarán inmediatamente el recibo de ella.

Art. 2.º Los Gobernadores procederán sin demora al establecimiento de las Juntas del censo de que trata el art. 5.º del Real decreto citado.

Art. 3.º Compondrán las Juntas de provincia:

1.º El Presidente é individuos de la respectiva Comision provincial de Estadística.

2.º Dos individuos del Clero catedral donde los hubiere, y en su defecto otros dos eclesiásticos.

3.º El Fiscal de la Audiencia territorial, donde lo hubiere, y en su defecto el Juez de primera instancia mas antiguo.

4.º Un consejero provincial.

5.º Dos individuos de la Sociedad Económica, donde la hubiere.

6.º El Comisario Régio de Agricultura.

7.º El Gefe de la Seccion de Fomento.

8.º El Oficial primero de la Comision de Estadística, que hará de Secretario.

El Gobernador Presidente, designará las personas de que tratan los párrafos segundo y quinto, quedando facultado además para nombrar Vocales de la Junta á aquellos individuos que por sus conocimientos y especiales circunstancias puedan ser útiles para estos trabajos.

Art. 4.º Las Juntas de partido se compondrán:

1.º Del Juez de primera instancia, Presidente.

2.º Del Alcalde y de dos individuos mas del Ayuntamiento.

3.º Del Juez de paz mas antiguo.

4.º Del Promotor fiscal del Juzgado.

5.º Del Cura párroco mas antiguo y de otro eclesiástico.

6.º De un Escribano del Juzgado que hará de Secretario.

7.º De las personas entendidas y conocedoras del partido, cuya cooperacion considere oportuna el Presidente.

El mismo designará los individuos de que tratan los párrafos segundo, tercero, quinto y sexto.

Art. 5.º En las capitales de provincia no se establecerán Juntas de partido ni municipales, y desempeñarán las funciones de unas y otras las provinciales respectivas.

En los pueblos cabezas de partido también no se establecerán Juntas municipales, cuyas funciones desempeña-

rán las de los mismos partidos.

Art. 6.º Las Juntas municipales se compondrán:

- 1.º Del Alcalde, Presidente.
- 2.º De todos los demás Concejales que constituyan el Ayuntamiento.
- 3.º Del Cura párroco; y si hubiere mas de uno, de los dos mas antiguos.
- 4.º Del Juez ó Jueces de paz, y á falta de alguno de ellos, del suplente respectivo.
- 5.º Del Médico, del Cirujano, del Farmacéutico y del Maestro de Instrucción primaria; y si hubiere mas de uno de cada clase, del que lleve mas tiempo de residencia en el pueblo.
- 6.º Del Secretario de Ayuntamiento, que lo será tambien de la Junta.

7.º De las demás personas que por sus conocimientos especiales y aptitud para este género de trabajos nombre el Presidente.

Art. 7.º Todas las Juntas se instalarán dentro de los ocho dias siguientes al de la publicacion de esta instruccion en el *Boletin oficial* de la provincia, ocupándose desde luego de los gastos que puedan ocasionar las operaciones de repartir y recoger las cédulas de inscripcion. Estos gastos serán nulos en los pueblos de corto vecindario, pequeños en los que excedan de mil vecinos, y siempre poco significantes en las grandes poblaciones. El presupuesto de los pueblos que realmente hayan de hacer gastos, se remitirá al Gobernador de la provincia para su aprobacion.

Art. 8.º Si se acordare dividir el pueblo en secciones, se distribuirán del mismo modo los individuos de la

Junta, presidiendo en cada seccion el que designe el Presidente de la Junta municipal.

Después de instaladas las secciones sin demora nombrará cada una de ellas el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, siguiendo en sus respectivos trabajos el orden que haya prescrito la Junta municipal.

Art. 9.º Para la circunscripcion de las secciones se preferirán las divisiones civiles y eclesiásticas, usuales y reconocidas, á demarcaciones nuevas; no perdiendo nunca de vista que las cédulas de inscripcion han de recogerse en un solo dia.

Art. 10. Terminados estos trabajos preliminares, las secciones se ocuparán en conocer la extension del territorio que se les haya señalado; la clase y situacion de las casas, y aldeas, alquerías, quinterías, cortijos, molinos, tejares, cuevas, tudas, chozas y demas sitios habitados que haya en su radio; la distancia á que se hallan del centro de la seccion, y las condiciones especiales de sus moradores.

Por estos datos calcularán el número de personas que hayan de emplearse, así en la reparticion de las cédulas, casa por casa, y en explicar el modo de llenarlas á los que lo necesitaren, como en recogerlas y llenarlas, en su caso, el dia señalado.

Para la distribucion tendrán las Juntas presente que los Jefes de tropa, conventos, hospitales, hospicios, colegios, cárceles, presidios y demás establecimientos y corporaciones habrán de llenar tres cédulas: una como cabezas de sus propias familias; otra como Jefes de los empleados y dependientes de los establecimientos que están á su cargo; y otra en el mismo

concepto con relacion á los individuos de tropa, religiosos, enfermos, acogidos, colegiales, reclusos y demás clases que constituyen la parte esencial de los establecimientos. Cuando el número de personas que hayan de inscribirse exceda de 15, que son las que caben en una cédula, se añadirán uno ó mas ejemplares; pero no se llenará la cabeza mas que en la primera página, y el resumen se hará en el reverso de la última.

A fin de evitar todo entorpecimiento, tendrán en cuenta tambien cuantas eventualidades puedan ocurrir, y para la debida uniformidad seguirán el metodo que hubiere establecido la Junta municipal, á la cual pedirán los recursos é instrucciones que necesiten.

Art. 11. Las Juntas, teniendo en cuenta los medios de que puedan disponer para realizar este servicio y las atenciones de cada seccion, harán el señalamiento de los agentes que deban distribuir y recoger las cédulas de inscripcion. Estos agentes serán:

1.º Los Alcaldes y pedáneos; los veedores celadores y demás subalternos de los Concejos.

2.º Los dependientes asalariados de la Municipalidad que estan á su servicio.

3.º Los empleados de vigilancia

4.º Los individuos de la Guardia civil y veterana que se hallen de destacamento ó servicio

5.º Los comisionados especiales que se nombren para este objeto, donde no hubiere el suficiente número de agentes oficiales.

Art. 12. A los 15 dias de instaladas las Juntas deberán hallarse concluidas las operaciones preparatorias, lo que pondrán los Presidentes en co-

nocimiento del Gobernador de la provincia.

CAPITULO II.

De las cédulas de inscripcion.

Art. 13. La inscripcion de todos los habitantes se hará en las cédulas impresas que se distribuirán oportunamente. Los Gobernadores cuidarán de que todas las Juntas municipales hayan recibido las cédulas respectivas el dia 18 de Diciembre.

Art. 14. Las Juntas ó las secciones llenarán las cabezas de las cédulas de inscripcion, y las numerarán antes de entregarlas, conforme á una lista que servirá de guia á los agentes distribuidores.

Art. 15. Las cédulas se distribuirán á los vecinos en un solo dia, que será precisamente el 25 de Diciembre, en cuya noche ha de hacerse la inscripcion.

Art. 16. Señalado á cada agente el número de casas ó habitaciones en donde deba entregar cédulas de inscripcion, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Art. 17. Las juntas anunciarán anticipadamente por todos los medios de publicidad que estén á su alcance, y en términos concisos y claros, el objeto de las cédulas de inscripcion; la manera de llenarlas; el deber que tienen de hacerlo todos los vecinos cabezas de casas ó jefes de establecimientos, y las penas en que pueden incurrir por toda omision ó por la alteracion maliciosa de alguna circunstancia esencial.

(Se continuará.)

SECRETARÍA DE CÁMARA.

Han llegado á esta Secretaría las Reales Cédulas de los Curatos provistos en las segundas ternas. Los interesados pueden pasar á recogerlas; advirtiéndolo que deben posesionarse de sus respectivos Beneficios antes del día 7 del próximo mes de Enero. Lo que de orden de S. S. I. se anuncia en el Boletín Eclesiástico de la diócesis para conocimiento de los interesados. Astorga 26 de Noviembre de 1860. = Lic. Joaquín Palacio, Canónigo Secretario.

CULTOS RELIGIOSOS.

El Viernes, 30 de este mes, empieza en el oratorio de S. Felipe Neri, una solemne novena que la Asociación de Hijas de la Purísima Concepción dedica á su Escelsa Madre y Patrona. Todos los días, á las 8 de la mañana, habrá misa rezada con meditación, y á las tres y media de la tarde el Santo Rosario, Sermon, las oraciones de la Novena concluyendo con los gozos. El día 8 de Diciembre habrá por la mañana Comunión General, y por la tarde los ejercicios como los demás días. No se permitirá la entrada á los hombres durante los expresados ejercicios.

Esta asociación se compone de solteras que se distribuyen en coros de á 31, encargándose de hacer en uno de los días del mes una visita á su Madre y Patrona para los fines de la asociación. Atendido el carácter re-

cogido de su clase dicha visita puede hacerse en casa ante la imagen de la Santísima Virgen que trae el propio libro de que se valen: al frente de cada coro hay una Presidenta y la del coro núm. 1.º es á la vez Presidenta de la Asociación todo con el fin de tener siempre organizados los coros sustituyendo á las que abracen estado, á las que fallezcan, ó á las que voluntariamente se separen, lo cual puede hacerse en todo tiempo. Cuando muere una de las asociadas se celebra una Misa y todas las hermanas procuran encomendarla á Dios. Esta asociación que nacida en España ha traspasado los mares, no sabemos que en esta Diócesis tenga mas coros que los que los PP. Jesuitas Misioneros establecieron en esta Ciudad, y es esto tanto mas sensible cuanto puede facilmente establecerse en las grandes y pequeñas poblaciones pues aun cuando no llegue á constituirse un coro completo se agrega á la lista que siempre queda abierta en esta Ciudad; para ello las personas que deseen inscribirse ó los Sres. párrocos que deseen inscribir á algunas de sus feligresas pueden dirigirse al Sr. Provisor de la Diócesis enviándole la lista de nombres y apellidos á fin de inscribirlas en el libro y señalarlas el día que las ha cabido hacer la visita á la Virgen cuyo día es el mismo en todos los meses. Confiamos que en cualquiera parroquia que se introduzca ha de hacer los adelantos y producir los buenos resultados que en esta Ciudad y en todas partes. Este es el primer aniversario de la instalación pública de estos coros y se hallan ya muy triplicados; han tenido sus comuniones generales y ejercicios periódicos, han dedicado á la Virgen por entero el mes de las flores, se han proporcionado una hermosa imagen de

la Concepcion, muy ricos adornos y la presente novena se hará con toda la magnificencia que permite el caracter modesto de esta Asociacion.

Aqui, como en todas partes, como obra de la Virgen ha producido excelentes resultados morales y ha merecido la aceptacion y todo encomio de las personas religiosas sensatas. Son ya casi innumerables las indulgencias plenarias y parciales con que la han enriquecido el Santo Pontifice y los varios SS. Prelatos. Nuestro dignísimo Sr. Obispo que constantemente desde su infancia profesa á la Virgen Santísima, especialmente bajo el misterio de su Concepcion Inmaculada, una devocion tiernísima no ha podido dar mejor prueba de cuanto espera y confia de esta asociacion, que en haberla encomendado á su Provisor y Vicario-General, que haber tambien concedido cuantas indulgencias puede y que haber contribuido con cuantiosos donativos para el mayor esplendor de los cultos dedicados á la Virgen. La sociedad religiosa titulada Escuela de Cristo que se compone de Sacerdotes y seglares muy celosos y de categoria y á cuyo cargo está el oratorio de S. Felipe Neri, ha hecho cuanto ha podido para que en el mismo pudiese establecerse la asociacion, y todos los Sres. Catedráticos del Seminario y varios otros Sacerdotes han trabajado cuanto han podido para dicha asociacion, las asociadas estan por su parte animadas de un santo celo y de los mejores sentimientos y como respondieron á los primeros llamamientos de la Providencia asi responden y se hallan prontas á cuanto pueda ser para mayor gloria de la Virgen y provecho de sus almas. Continad, pues, Hijas de la Purísima Concepcion, perseverad, mas no olvideis que vuestra asociacion como

toda obra buena ha de tener sus detractores, no olvideis que á pesar de toda la prudencia ha de rugir el Leon infernal, pero será un cancerbero que ladrará de continuo sin jamas morderos, si aun cuando se presente con la piel de oveja, si aun cuando bajo el pretesto de la civilizacion y aun de la piedad os quiere apartar de esta familia y de la frecuencia de Sacramentos estais prevenidas que es el lobo carnivoró que os quiere arrastrar á la indiferencia impureza é irreligion.

HORA-CIRCULAR.

El próximo Domingo 2 de Diciembre, se celebra segun costumbre en la Iglesia parroquial de Santa Marta, dando principio á las 3 y media de la tarde.

En la imprenta de este BOLETIN ECLESIASTICO, se necesita uno ó dos chicos para aprender caja, prensa ó encuadernacion.

ASTORGA.—1860.

Imprenta de D. Antonio Gullon.